

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DEL PERU

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO NULIDAD N.º 587-2018/AYACUCHO
PONENTE: CESAR SAN MARTIN CASTRO

Elementos de prueba suficiente para condenar

Sumilla. No es posible seguir la versión del imputado. La primera versión de la testigo presencial y las declaraciones de los testigos que inmediatamente la ayudaron son puntuales. De ellas fluye que el imputado ya no era conviviente de Chávez Encimas, que esta última convivía con el agraviado y que, por celos, el imputado aprovechó que estaba dormido en la cama para ingresar al cuarto y atacarlo sorpresivamente con un cuchillo.

Lima, diecisiete de setiembre de dos mil dieciocho

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el encausado EDUARDO NAZARIO GASTELÚ ÁLVAREZ contra la sentencia de fojas doscientos ochenta y seis, de veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, que lo condenó como autor del delito de homicidio calificado por alevosía en agravio de Agustín Gamarra Ortiz a quince años de pena privativa de libertad y al pago de veinte mil soles por concepto de reparación civil; con lo demás que al respecto contiene.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que el encausado Gastelú Álvarez en su recurso formalizado de fojas trescientos seis, de cuatro de enero de dos mil dieciocho, instó se rebaje la pena impuesta y se modifique el subsunción típica. Alegó que cometió el delito de homicidio por emoción violenta, pues encontró en la cama al agraviado, acostado con su mujer, por lo que como estaba embriagado perdió el control de su voluntad y se peleó con el agraviado; que este último cogió un cuchillo –que estaba en la cocina– y cuando se lo quitó es que lo agredió mortalmente.

SEGUNDO. Que la sentencia de instancia declaró probado que el día quince de enero de dos mil doce, como a la una horas, cuando el agraviado Gamarra Ortiz, de cuarenta y seis años de edad, se encontraba con unos amigos se encontraba libando licor con unos amigos en la discoteca Stilos, ubicada en el distrito de Pichari, provincia de La Convención, departamento del Cusco, ingresó el encausado Gastelú Álvarez, de cuarenta y nueve años de edad [Ficha REINEC de

fojas treinta y dos], y sin motivo inmediato lo amenazó de muerte, lo que dio lugar a que el personal de seguridad de la discoteca lo expulse del local. Posteriormente, el agraviado Gamarra Ortíz y su conviviente Nelly Irma Chávez Encinas se retiraron de la aludida discoteca y se fueron al Bar “La Curva”, de propiedad de esta última, donde existen habitaciones. La pareja ingresó a la habitación común a descansar, pero como a las cinco y treinta horas, irrumpió en ella el encausado Gastelú Álvarez premunido de un cuchillo de cocina, con el que sorprendentemente atacó al agraviado Gamarra Ortíz, infiriéndole una herida punzo cortante en el tórax y demás partes del cuerpo, luego de lo cual huyó. El agraviado fue trasladado al Centro de Salud de Pichari, pero llegó cadáver.

TERCERO. Que la testigo Chávez Encinas, primero, en sede preliminar, con fiscal, reconoció que el imputado fue su conviviente –no lo era desde hace un año y ocho meses de los hechos– pero que ya convivía con el agraviado; que el primero lo atacó y se despertó cuando su marido gritó; que con su amiga Ana María Llontop Narvaez y el ayudante Franck Mozombite llevaron a la posta a su conviviente; que el imputado no fracturó la puerta y que el móvil fueron los celos [fojas trece]. Segundo, en el juicio oral, empero, cambió de versión y la acomodó a la versión plenarial del imputado, pues dijo que el agraviado no era su conviviente, que vivía con el imputado y que como los encontró teniendo sexo lo atacó con un cuchillo en el curso de la gresca desencadenada [fojas doscientos treinta y cinco].

CUARTO. Que, ahora bien, con el protocolo de necropsia de fojas veinticuatro se estableció que al agraviado Gamarra Ortíz falleció a consecuencia de un traumatismo torácico por arma punzo cortante que le ocasionó shock hipovolémico.

De otro lado, la primera versión de Nelly Irma Chávez Encinas es compatible con lo declarado por su amiga Llontop Narvaez y por el ayudante Mozombite Gonzales al declarar en sede preliminar, con fiscal [fojas dieciocho y veintiuno]: el agraviado era conviviente de Chávez Encinas, que ante los pedidos de auxilio la ayudaron, y que esta última siempre dijo que el encausado atacó al agraviado Gamarra Ortíz.

QUINTO. Que el imputado Gastelú Álvarez se dio a la fuga, pero fue capturado el doce de octubre de dos mil diecisiete, conforme al oficio de fojas ciento ochenta y cinco.

En su declaración plenarial de fojas doscientos veintiocho expresó que Nelly Chávez Encinas era su conviviente y que no conocía al agraviado Gamarra Ortíz; que encontró a su conviviente en el bar con el agraviado y luego en la habitación la sorprendió teniendo sexo con el agraviado; que fue este último quien lo hirió con un cuchillo; que ambos forcejearon, le quitó el arma y lo acuchilló; que lo victimó por celos.

SEXTO. Que no es posible seguir la versión del imputado. La primera versión de la testigo presencial y las declaraciones de los testigos que inmediatamente la ayudaron son puntuales. De ellas fluye que el imputado ya no era conviviente de Chávez Encinas, que esta última convivía con Gamarra Ortiz y que, por celos, el imputado Gastulú Álvarez aprovechó que estaba dormido en la cama para ingresar al cuarto y atacarlo sorpresivamente con un cuchillo. No está probado que medió una pelea, que el imputado sufrió heridas cortantes, y que en el fragor de la discusión el agraviado atacó con el cuchillo al imputado; por el contrario, está probado que el último sorprendió al primero cuando estaba dormido y lo atacó con un cuchillo.

Se trata, a no dudarlo, de un homicidio alevoso; no de un homicidio por emoción violenta. El hecho se planificó y el imputado procuró el descuido de la víctima para atacarla sin temor a que él sufriera consecuencias lesivas.

Se impuso al imputado la pena mínima legalmente prevista.

El recurso defensivo debe desestimarse y así se declara.

DECISIÓN

Por estas razones, de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas doscientos ochenta y seis, de veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, que condenó a EDUARDO NAZARIO GASTELÚ ÁLVAREZ como autor del delito de homicidio calificado por alevosía en agravio de Agustín Gamarra Ortiz a quince años de pena privativa de libertad y al pago de veinte mil soles por concepto de reparación civil; con lo demás que al respecto contiene. **DISPUSIERON** se remita la causa al Tribunal Superior para la iniciación de la ejecución procesal de la sentencia condenatoria ante el órgano jurisdiccional competente. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

CSM/amon